

En índice aparte, anotará y archivará las Memorias y demás escritos que los Académicos presentaren a la Corporación; los que remitieren para optar a premios o solicitar nombramiento de socio correspondiente, y los que lo fueren para ser examinados y leídos por la Academia.

Artículo vigésimo sexto.—El Bibliotecario será responsable de cuanto exista en la Biblioteca y Archivo, para lo cual no entregará a ningún Académico, libro, Memoria ni objeto alguno de los encomendados a su custodia, sino mediante recibo y por un tiempo que no exceda de tres meses. En los supuestos de ausencia o enfermedad, será sustituido por un Académico nombrado por el Presidente.

CAPITULO IX

De las Sesiones

Artículo vigésimo séptimo.—Las sesiones ordinarias de la Academia serán científicas o de Gobierno. Las primeras podrán ser públicas o privadas, y se ocuparán exclusivamente de asuntos científicos, pudiendo tomar parte en las discusiones los Académicos numerarios y los correspondientes; pero en las votaciones, únicamente los Académicos numerarios. Las sesiones de Gobierno serán siempre secretas, y a ellas solamente podrán concurrir los Académicos numerarios que fueron convocados por el Presidente.

Artículo vigésimo octavo.—Se celebrarán sesiones públicas ordinarias, para inaugurar anualmente los trabajos de la Academia y para solemnizar la recepción de los Académicos numerarios y sesiones extraordinarias, cuando así lo disponga la Junta de gobierno.

Artículo vigésimo noveno.—Para todas las sesiones se convocará a los Académicos con cuarenta y ocho horas de anticipación por lo menos.

Artículo trigésimo.—La Academia suspenderá sus sesiones desde el uno de julio hasta el quince de septiembre.

CAPITULO X

De los Fondos

Artículo trigésimo primero.—Los fondos de la Academia estarán constituidos por:

Primero.—Las cantidades que consignen con este objeto los presupuestos del Estado, la provincia y el Municipio.

Segundo.—Los donativos que ofrezcan personas o Entidades particulares.

Tercero.—Los derechos que perciba por los trabajos que haya verificado a instancia o en beneficio de particulares.

Artículo trigésimo segundo.—Con los fondos de las Corporaciones se atenderá:

Primero.—Al fomento de la Biblioteca, Museos, Laboratorios y demás dependencias científicas.

Segundo.—A la publicación de trabajos científicos y al intercambio de éstos con las de otras Academias similares.

Tercero.—A la adjudicación de premios; y

Cuarto.—A las demás atenciones que acuerde la Junta de Gobierno.

CAPITULO XI

De los Premios

Artículo trigésimo tercero.—La Academia, en vista del estado de sus fondos, acordará si puede o no adjudicar anualmente algún premio. Si ello es posible, cada una de las secciones, por turno riguroso, determinará el tema y demás condiciones del concurso. Si algún particular ofreciera fondos a la Academia para este objeto la Academia, de acuerdo con el fundador del premio, determinará las condiciones en que éste deba adjudicarse.

CAPITULO XII

De la modificación del Reglamento y de la disolución de la Academia

Artículo trigésimo cuarto.—Para modificar el presente Reglamento se necesitará acordarlo por mayoría de votos en sesión extraordinaria, convocada a este objeto, y a la que asista un mínimo de veintidós Académicos.

La propuesta de modificación, una vez acordada, se elevará al Ministerio de Educación y Ciencia, que en su caso, la someterá a la aprobación del Gobierno.

Artículo trigésimo quinto.—Para la disolución de la Academia, será preciso que lo acuerde así cada una de las cuatro secciones por mayoría de votos. Este acuerdo habrá de ser confirmado por la Academia en pleno, también por mayoría de votos y precisará la aprobación por Decreto, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia. El material científico y los fondos remanentes pasarán a aquella o aquellas instituciones científicas gallegas más afines con la Academia, según ésta acuerde en el acto de la disolución.

13079

REAL DECRETO 1219/1977, de 23 de abril, por el que se crean veintiocho Institutos Nacionales de Bachillerato, mixtos.

Para atender la creciente demanda de puestos escolares de Bachillerato se hace preciso crear los Centros docentes necesarios ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos cuarto c) y sesenta y uno de la Ley General de Educación catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de abril de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crean los Institutos Nacionales de Bachillerato siguientes:

- Uno.—Alacuas (Valencia).
- Dos.—Alicante, número dos.
- Tres.—Aruca (Las Palmas).
- Cuatro.—Buñol (Valencia).
- Cinco.—Burgos, número tres, Barrio de Gomonal.
- Seis.—El Ferrol del Caudillo (La Coruña).
- Siete.—Guecho (Vizcaya), número dos.
- Ocho.—Huelva, número dos, barrio Alto Cunquero.
- Nueve.—Ibi (Alicante).
- Diez.—La Coruña, número cuatro, avenida Alfonso Molina, barrio Elviña.
- Once.—La Palma del Condado (Huelva).
- Doce.—Leganés (Madrid), número dos.
- Trece.—Madrid-Campamento.
- Catorce.—Madrid, paseo de los Melancólicos.
- Quince.—Masamagrell (Valencia).
- Dieciséis.—Masnou (Barcelona).
- Diecisiete.—Orense, barrio de las Lagunas.
- Dieciocho.—Sagunto (Valencia), número dos.
- Diecinueve.—Salamanca, número dos, barrio Garrido.
- Veinte.—San Fernando (Cádiz), número dos.
- Veintiuno.—Santiago de Compostela (La Coruña), barrio Monte Conxo.
- Veintidós.—Santo Domingo de la Calzada (Logroño).
- Veintitrés.—Sevilla, Pino Montano.
- Veinticuatro.—Tarragona, número dos.
- Veinticinco.—Valladolid, barrio de las Delicias, zona de Cantarao.
- Veintiséis.—Villafranca de Ordicia (Guipúzcoa).
- Veintisiete.—Zaragoza, número cuatro.
- Veintiocho.—Zaragoza, número cinco.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarán las medidas oportunas en relación con el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
AURELIO MENEDEZ Y MENEDEZ

13080

REAL DECRETO 1220/1977, de 23 de abril, por el que se aprueban los Estatutos de la Real Academia de Farmacia de Barcelona.

Por Decreto de dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, fueron aprobados los Estatutos de la Real Academia de Farmacia de Barcelona que hasta entonces figuró como Sección de la Real Academia de Farmacia, dada la importancia de la capital catalana como centro farmacéutico por su abolengo histórico, el prestigio de su Facultad y por ser sede de importantes industrias farmacéuticas.

Por el tiempo transcurrido la Real Academia de Farmacia de Barcelona ha considerado conveniente la modificación de sus Estatutos, tanto por aumento del número de sus Académicos que permita representación más completa de especialidades, con la repercusión en la clasificación de Secciones, como por mejor adecuación de los cargos a las necesidades actuales, con otras reformas de menor entidad.

Informados favorablemente por la Real Academia de Farmacia y a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de abril de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban los Estatutos de la Real Academia de Farmacia de Barcelona, cuyo texto se publica anexo al presente Real Decreto.